



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL VALLE

"Una Nueva Forma de Gobernar"



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 256-2021-MDSMV

Santa María del Valle, 06 de Setiembre de 2021.

VISTO:

El Informe Legal N° 156-2021-GAJ/MAVV-MDSMV; de fecha 03 de setiembre de 2021, emitido por el Abg. Miguel Ángel Ventura Valle, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, y demás antecedentes en 27 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "ad pedem literae": **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 120.1 del Artículo 120 del Texto Único Ordenado Ley de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, ahora bien, conforme señala la doctrina el fundamento de los recursos en palabra de **MORON URBINA**; señala que; el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado **"procedimiento recursal"**, puesto que se invoca la facultad de revisión a la administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo. Siguiendo este razonamiento, **ROBERTO DROMI**, también considera que el recurso administrativo, tiene por finalidad impugnar un acto administrativo, dando lugar a un procedimiento en sede administrativa. Es decir, el administrado, a través de la interposición de un recurso administrativo, está solicitando el inicio de un nuevo procedimiento a la administración, puesto que le exige ratificar, revocar o reformar a ella misma el acto que vulnera sus derechos o intereses.

Que, la sucesión legal o intestada, es aquella forma de transmisión sucesoria cuyas reglas son establecidas por ley y se otorga a título universal. La ley instituye una prelación en los parientes llamados a heredar y también reglas sobre cómo debe realizarse la distribución del patrimonio dejado por el causante.

Que, el Artículo 815° del Código Civil estipula, de manera taxativa, las situaciones en las cuales procede utilizar la sucesión intestada para determinar quiénes son los herederos y cómo se debe hacer la distribución del patrimonio hereditario. En ese sentido, tenemos que la sucesión legal puede desempeñar las siguientes funciones; **a) Supletoria**: Cumple esta función en los siguientes casos; El causante no ha dejado testamento, esta es la situación más común que genera la aplicación de las reglas de la sucesión legal, **b) Complementaria**: Podemos señalar que la sucesión legal es compatible con la sucesión testamentaria. Por lo cual, habrá situaciones en las cuales exista un testamento, pero no se han regulado todos los aspectos de la sucesión y, por lo tanto, se requiere de las reglas de nuestra legislación para distribuir adecuadamente el patrimonio hereditario. Estos casos son recogidos en los siguientes supuestos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL VALLE

"Una Nueva Forma de Gobernar"



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, el Artículo 816° del Código Civil nos señala quienes nos pueden heredar y ello deriva del parentesco (consanguíneo o por adopción) y del vínculo matrimonial o del vínculo generado por las uniones de hecho. Estableceremos, a continuación, los órdenes sucesorios: **Herederos de primer**; orden: los hijos y demás descendientes, es decir, nietos, bisnietos, etc. Hay que tener en cuenta que, si existen hijos y nietos, heredan los hijos porque son parientes más próximos; **Herederos de segundo**; orden: los padres y demás ascendientes, es decir, padres, abuelos, etc. Si existen padres y abuelos, heredan los padres porque son los parientes más próximos; **Herederos de tercer orden**: el cónyuge o en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; Estos tres primeros órdenes sucesorios, además, son reconocidos como herederos forzosos, según lo estipulado por el Artículo 724 del Código Civil. Lo cual significa que ellos tienen derecho a una legítima, que es aquella parte de la herencia que no puede ser dispuesta por el testador cuando tiene herederos forzosos.

Que, es preciso agregar que, si bien el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho es un heredero de tercer orden, concurre con los herederos de los dos primeros órdenes sucesorios. Asimismo, el Artículo 817 del Código Civil establece que los parientes de línea recta descendente (es decir, los de primer orden) excluyen a los de línea recta ascendente (es decir, los de segundo orden). Los parientes más próximos en grado, excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación. Es decir, si un(a) causante deja como parientes vivos a sus hijos, cónyuge y padres. Heredarán los hijos y la/el cónyuge, se excluye a los padres porque son herederos de segundo orden.

Que, nuestra Constitución, en su Artículo 6, reconoce que todos los hijos e hijas tienen iguales derechos y ello se ve reflejado también en el reconocimiento de iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Por lo tanto, todos los hijos e hijas heredan lo mismo. El/La cónyuge que concorra con los hijos o con los padres hereda una parte igual a la de uno de ellos.

Que, la representación sucesoria, es la institución legal que implica el derecho a concurrir a una herencia con herederos más próximos, en razón de que el heredero originalmente llamado no puede recibir la cuota porque murió antes que el causante, renunció a la herencia, fue desheredado o declarado indigno. Por lo tanto, es una excepción a la regla que los parientes más próximos heredan a los más remotos. "La división de la herencia por representación opera por estirpes y no per cápita. Se llama estirpe al conjunto de personas que descienden de un sujeto; y per cápita o por cabeza, cuando se alude a la herencia, la que se divide en partes iguales entre los que concurren directamente" (Aguilar 2014: 127). No obstante, esta figura solo opera en dos casos puntuales:

Que, es preciso recordar que una persona se convierte en heredera en el momento de la muerte del causante, por lo tanto, los trámites que se realicen para la obtención de una declaratoria de herederos, conlleva a un documento declarativo de derechos y obligaciones preexistentes.

Que, el numeral 126.1 del Artículo 126 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General señala "Para la tramitación de los procedimientos, es suficiente carta simple con firma del administrado, salvo que las leyes especiales requieran una formalidad adicional".

Que, mediante **Solicitud** de fecha 19 de agosto del 2021, ingresado por mesa de partes según **Registro N° 3524**, la Administrada **Margaret Luz, Rojas Tolentino**; solicita pago por seguro de vida de su extinto esposo **Nelo Fernando, Claudio Zevallos**; sin previamente adjuntar la Sucesión Intestada sobre declaratoria de Herederos Universales sobre los derechos el cual manifiesta ser beneficiaria.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL VALLE

"Una Nueva Forma de Gobernar"



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

Que, mediante **Informe N° 235-2021-MDSMV/JURH/ALLP**, de fecha 25 de agosto del 2021, emitido por el CPC. Alfredo Llanos Ponciano Jefe de Recursos Humanos; quien solicita opinión legal a la solicitud presentada por la Administrada **Sra. Margaret Luz Rojas Tolentino**, Viuda del **Sr. Nelo Fernando Claudio Zavallos**.

Que, mediante **Informe Legal N° 156-2021-GAJ/MAVV-MDSMV**; de fecha 03 de setiembre de 2021, emitido por el Abg. Miguel Ángel Ventura Valle, Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, después de analizar y evaluar el expediente administrativo, formula su opinión "**IMPROCEDENTE**"; La solicitud presentada por la administrada **Sra. Margaret Luz, Rojas Tolentino**; sobre Pago de Seguro de Vida ...".

Que, con **Proveído S/N**, de fecha 06 de setiembre de 2021, emitido por C.P.C. Percy Orlando Calderón Villar Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, remite los actuados administrativos a la Gerencia de Secretaria General a fin de emitir el acto Resolutivo correspondiente;

Que, estando a lo expuesto, y en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPROCEDENTE; La solicitud presentada por la administrada **Sra. Margaret Luz, Rojas Tolentino**; sobre Pago de Seguro de Vida, de su extinto esposo **Nelo Fernando Claudio Zavallos.**, mediante Registro N° 3524 de fecha 19 de agosto del 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR; la presente Resolución a la administrada **Sra. Margaret Luz, Rojas Tolentin**, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y a los órganos internos de la Municipalidad, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
SANTA MARIA DEL VALLE

CPC. **Isabel Tolentino Vega**
ALCALDE